



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE  
JUDICIAL VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**RADICACIÓN No.** 20001-31-03-005-2014-00226-01

**PROCESO:** Verbal – Declarativo de Responsabilidad

**DEMANDANTE:** María Cristina Hinojosa Maestre

**DEMANDADO:** Maximiliano Ríos Duran y otro

**MAGISTRADO PONENTE**

**ALVARO LOPEZ VALERA**

*Valledupar, Octubre Seis (06) de Dos Mil Veinte (2020)*

**APELACIÓN DE SENTENCIA**

*Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso Verbal Declarativo seguido por MARIA CRISTINA HINOJOSA MAESTRE en contra de MAXIMILIANO RIOS DURAN y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 14, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandante y la compañía de Seguros General SURAMERICANA SA, contra la sentencia de Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016) emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar.*

## **ANTECEDENTES**

*María Cristina Hinojosa Maestre, presentó demanda Verbal Declarativa contra Maximiliano Ríos Duran y Seguros Generales SURAMERICANA SA, para que se declare la responsabilidad Civil Extracontractual del primero con ocasión del accidente de tránsito acaecido el pasado 29 de julio de 2012; en consecuencia los demandados sean condenados solidariamente a pagarle a la demandante los perjuicios materiales de daño emergente por valor de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$23.794.952), por lucro cesante por valor de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$72.000.000), más los intereses moratorios y costas procesales, incluidas las agencias en derecho.*

## **HECHOS**

*El día 29 de Julio de 2012, en la Calle 12 con carrera 8 de la ciudad de Valledupar, el señor Cesar Joaquín Hernández, a bordo del vehículo automotor de servicio público taxi marca Chevrolet spark de placas UWQ-773, fue embestido por el vehículo automotor de placas KBO 556, marca Chevrolet Aveo, conducido por el señor Maximiliano Ríos Duran; accidente en el que el vehículo de propiedad de la demandante –taxi- sufrió daños en su totalidad, los cuales fueron determinados en su totalidad en la suma de \$22.418.006, adicionalmente aduce que debido al accionante de tránsito también se vieron afectados los dos (02) conductores del vehículo de servicio público de su propiedad, teniendo en cuenta que ellos y su núcleo familiar también derivaban su sustento económico diario del rodante, el cual se vio gravemente afectado debido a la negligencia e imprudencia del conductor del vehículo automotor conducido por el demandado Ríos Duran.*

## **ACTUACION PROCESAL**

*Por reglas de reparto, el conocimiento de esta demanda correspondió al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, el que mediante auto del 22 de agosto de 2014, la admitió en los términos solicitados por la parte demandante. Notificada en debida forma la demanda, los demandados a través de sus representantes legales procedieron a contestarla de manera oportuna.*

*Por su parte, expone la Compañía De Seguros Generales SURAMERICANA S.A que si bien es cierto hubo un accidente de tránsito, esto no significa que se encuentre determinada la responsabilidad en cabeza de una u otra persona, aunado a que no concurren los elementos necesarios que permitan estructurar responsabilidad civil extracontractual. Refiere que los perjuicios reclamados en el presente proceso también han sido producto de la conducta de la demandante, la cual ha agravado las circunstancias iniciales, al negarse a recibir la propuesta económica que en su oportunidad le hiciera la compañía de seguros.*

*Que la demandante falta a la verdad, al estimar los perjuicios materiales por lucro cesante, en la suma de \$72.000.000, bajo la premisa de que su ingreso mensual a la ocurrencia del siniestro oscila en la suma mensual de \$3.000.000; no obstante, contrario a ello se haya demostrado que la actora se encuentra registrada en el Fosyga al régimen subsidiado, igualmente, estima la compañía demandada que los perjuicios materiales por daño emergente reclamados tampoco se encuentran acreditados y se exceden del costo real de los daños causados en el siniestro.*

*En su defensa propuso las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR AUSENCIA TOTAL DE COBERTURA por operar*

la exclusión aplicable a todos los amparos de la póliza No. 5797183-8, cuando el asegurado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, así como por encontrarse excluido el amparo de responsabilidad civil extracontractual generada por lucro cesante sufrido por el tercero damnificado, EXCEPCION DE COBRO INJUSTIFICADO Y EXAGERADO DEL LUCRO CESANTE, en el entendido de que los reclamados por la actora exceden enormemente las pautas y límites fijados por la jurisprudencia; EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD, bajo la premisa que en el presente asunto no se encuentra acreditada prueba clara y contundente que permita predicar la responsabilidad del conductor del vehículo de placas KBO-556 y la excepción de REDUCCION DEL MONTO INDEMNIZABLE, bajo el argumento que el accidente tuvo origen en una actividad peligrosa ejercida por ambos conductores, de ahí que la posible responsabilidad repose en cabeza de los mismo, y que el monto indemnizable sea disminuido sustancialmente.

Por su parte, el demandado MAXIMILIANO RIOS DURAN a través de apoderado judicial, se defendió exponiendo que si bien es cierto choco con el vehículo de propiedad de la demandante de placas UWQ-773, no es menos cierto que este último transitaba con exceso de velocidad, lo que además le impidió frenar y con ello evitar de alguna manera el siniestro.

En su defensa propuso las excepciones de COMPENSACIÓN DE CULPAS, bajo el argumento de que el conductor del vehículo de placas UWQ-773 a pesar de encontrarse desarrollando una actividad peligrosa –conducción de vehículos automotores- echo de menos la responsabilidad que le asistía y no tuvo en cuenta el peligro al que se exponía al conducir fuera de los límites de velocidad establecidos por el Código De Nacional De Policía,

*EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES DE LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE, en el entendido de que las pruebas arrojadas por el extremo demandante no son suficientes para demostrar que sea el responsable de indemnizar a la demandante por los perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante, atendiendo que adquirió con Seguros Generales SURAMERICANA SA una póliza, de ahí que sea esta la obligada a cancelar los perjuicios deprecados por la demandante, y la EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL POR CAUSA AJENA O EXTRAÑA.*

*A través de auto de 26 de febrero de 2016 el juez de conocimiento fijó el 19 de abril de 2016, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, no obstante, la misma fue suspendida debido a la inasistencia de la demandante y de uno de los demandados, reanudándose hasta el 16 de junio de esa misma anualidad donde de conformidad con lo previsto en el artículo 373 del CGP se dictó la respectiva sentencia.*

### **FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

*A través de la sentencia ahora cuestionada, el juez declaró no probada la excepción propuesta por el demandado Maximiliano Ríos Duran denominada compensación de culpas por causa ajena o extraña, así mismo declaró probada la excepción de cobro injustificado y exagerado y de ausencia de cobertura por operar la exclusión al amparo de responsabilidad por lucro cesante, tras considerar que los elementos estructurales de la responsabilidad se encuentran acreditados con el informe de policía de Tránsito que indica que el demandado Maximiliano Ríos incurrió en la infracción a las señales de tránsito –conducir en exceso de velocidad y violar*

*las señales de tránsito (pare)- hecho que fue corroborado en la declaración rendida por éste. De otro lado declaró probada la excepción de cobro injustificado y exagerado de lucro cesante atendiendo que la demandante estaba en la obligación de minimizar el daño que le fuere causado asumiendo una posición activa para que no se prolongara en el tiempo el daño, igualmente declaró probada la excepción de ausencia total de cobertura por operar la exclusión al amparo de responsabilidad por lucro cesante propuesta por la compañía de seguros Suramericana SA, en consecuencia consideró, que dicha aseguradora no estaba llamada a responder por los daños reclamados por la actora por lucro cesante, en los términos el contrato de seguros.*

*Así entonces como derivación de todo lo expuesto, el juzgador declaró la responsabilidad civil del demandado Maximiliano Ríos Duran en lo que tiene que ver con la indemnización por daños patrimoniales y extra-patrimoniales causados a la demandante María Cristina Hinojosa por los hechos ocurridos el 29 de julio de 2012, y consecuentemente fue condenado al pago que por concepto de lucro cesante (\$30.718.608) debidamente indexados más los intereses moratorios causados a la fecha de la sentencia. Así mismo condenó a la compañía de seguros suramericana SA al pago de la indemnización pactada en el contrato de seguro por la suma de \$10.400.000 menos el 10% del deducible pactado en el contrato de seguro debidamente indexado más los intereses moratorios a partir de la sentencia. Por último, condeno en costas a las demandadas y a la demandante por no justificar su inasistencia a la audiencia inicial.*

*Inconforme por lo decidido, el apoderado judicial de la parte demandante y del extremo demandado compañía de seguros*

*SURAMERICANA SA, procedieron por intermedio de sus apoderados a presentar recurso de apelación contra la misma.*

#### *FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACION*

*El apoderado de la parte demandante plantea como punto de inconformidad con la decisión de primera instancia, el hecho de que la Juez de instancia no haya condenado solidariamente de las condenas impuestas al señor Duran Ríos a la compañía de seguros Suramericana SA, pues refiere que se encuentra demostrado que el vehículo del demandado de placas KBO-556 se encuentra amparado con póliza vigente, de ahí que la compañía Suramericana SA tiene el deber de cancelar el daño causado por el señor Ríos Duran atendiendo la obligación contractual emanada del contrato de seguro No. 57971883-8, en el entendido de que este tiene por finalidad proteger el patrimonio del asegurado. Como argumento señala que el artículo 2341 del CC dispone que quien comete un daño está en la obligación de indemnizarlo sin hacer distinción si el daño es patrimonial o por lucro cesante, toda vez que el fin de la responsabilidad civil consiste en reparar el daño causado, por lo anterior solicita a este tribunal se integre a la compañía seguros generales SURAMERICANA SA, para que esta responsada solidariamente por las condenas impuestas por el juez de primera instancia al demandado Maximiliano Ríos Duran.*

*Por su parte la apoderada de la Compañía de Seguros Generales SURAMERICANA SA, manifiesta su inconformidad con la sentencia, en lo que respecta a que el A-quo no tuvo en cuenta que si bien es cierto, entre ésta y el señor Maximiliano Ríos Duran se suscribió el contrato de seguros No. 57971883-8, no es menos cierto que el tomador incurrió en una de las causales de exclusión de la póliza, la cual dispone que se excluye del amparo patrimonial las*

*indemnizaciones reclamadas mediante la póliza, cuando el asegurado desatiende las señales reglamentarias de tránsito, olvidando con ello el A-quo que el contrato es ley para las partes y debe estarse a lo que ellas hayan convenido. Por lo anterior solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se le absuelva de las pretensiones deprecadas en su contra por el extremo demandante.*

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA RESOLVER**

*Como concurren los presupuestos procesales y no se observa vicio alguno que invalide la actuación surtida, la sentencia que se emitirá será de mérito. Pero además el examen de la sentencia en esta instancia se circunscribirá a los motivos de inconformidad expuestos en el acto del recurso, al ser ese el ámbito de nuestra competencia.*

*En los términos del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes contra la sentencia de primer grado, surge que el problema jurídico puesto a consideración del tribunal, se contrae a establecer si está llamada a responder solidariamente la compañía de seguros Generales SURAMERICANA SA, por los daños causados a la demandante María Cristina Hinojosa, por el demandado civilmente responsable del hecho dañoso ocurrido el 29 de julio de 2012.*

*La tesis que se sustentará en aras de solucionar los problemas jurídicos, es la de acierto parcial de las decisiones cuestionadas.*



*Para resolverlo es preciso relieves que se sabe que la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado y reiterado que como el artículo 2356 del Código Civil, consagra una presunción de culpa,<sup>1</sup> para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria sólo se requiere que en el proceso esté probado el daño y el nexo causal entre éste y la conducta del agente. Se ha explicado que esta especial institución forma parte del régimen general de responsabilidad (art. 2341cc), el cual inicialmente es subjetivo porque la proposición jurídica hace expresa alusión a la posibilidad de imputar el daño a la malicia o negligencia del agente como presupuesto necesario para imponerle la obligación de reparar, y porque tal enunciado normativo se ubica en el capítulo del Código que regula la responsabilidad común por los delitos y las culpas; empero, como se ha sostenido, cuando el juicio versa en el ejercicio de actividades peligrosas, ha de prescindirse del análisis de la culpa del demandado – puesto que éste no puede eximirse con la prueba de la diligencia y cuidado, sino con la demostración de una causa extraña (caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero y por último hecho exclusivo de la víctima).<sup>2</sup>*

*Por su parte la posición doctrinal asume que el artículo 2356 obliga a quien realiza una actividad peligrosa a indemnizar el daño que ocasiona a terceros en razón del despliegue de esa conducta. A tal respecto, la Corte Suprema de Justicia ha declarado en varias sentencias que cuando el daño proviene de ‘actividades caracterizadas por su peligrosidad’, de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el disparo de una arma de fuego o el empleo de una locomotora de vapor o de un motor, el hecho dañoso*

---

<sup>1</sup> CSJ, Sentencias del 14 de marzo y del 31 de mayo de 1938; 27 de octubre de 1947; 14 de febrero de 1955; 19 de septiembre de 1959; 14 de octubre de 1959; 4 de septiembre de 1962; 1 de octubre de 1963; 3 de mayo de 1965; 30 de abril de 1976; 20 de septiembre de 1978; 16 de julio de 1985; 23 de junio de 1988; 25 de agosto de 1988; 27 de abril de 1990; 22 de febrero de 1995; 25 de octubre de 1999; 14 de marzo de 2000; 26 de agosto de 2010; 18 de diciembre de 2012; entre otras.

<sup>2</sup> CSJ, SC del 24 de agosto de 2009, Exp.: 11001-3103-038-2001-01054-04. || SC del 26 de agosto de 2010, Exp.: 47001-3103-003-2005-00611-01. || SC del 16 de diciembre de 2010, Exp.: 11001-3103-008-1989-00042-01.

*lleva en sí una presunción de culpa que releva a la víctima de la necesidad de tener que probar la del autor del daño.*<sup>3</sup>

*Al respecto, Henri Mazeaud advirtió sobre «la falta de un criterio para saber cuándo una actividad o cosa es peligrosa y cuándo no, porque viéndolo bien, de toda cosa o actividad, por inocente que sea, podría predicarse cierta peligrosidad»;*<sup>4</sup> *sin que este problema pueda obviarse afirmando que «si una actividad es o no peligrosa, es cuestión de hecho que sólo el juez puede resolver en cada caso concreto» (Pérez Vives), porque lo que está en juego es nada más y nada menos que la solución de la controversia a la luz de la responsabilidad que exige la prueba de la culpa (artículo 2341); o de la que no exige la demostración de ese elemento por presumirlo (artículo 2356), que en términos de verdad pragmática es lo mismo que tenerlo por probado.*<sup>5</sup>

*Ahora, cuando la víctima no crea el riesgo generador del perjuicio ni participa en su realización, obviamente el daño no puede imputársele, puesto simplemente sufrió un perjuicio que no estuvo dentro de sus posibilidades evitarlo. En tal caso hay que analizar la conducta del agente a la luz del ámbito de validez de la norma que le asigna el deber de evitar la producción del riesgo que ocasionó el daño.*

*Entonces es por ello que el demandado tenía el deber de no producir o causar daños con ocasión del uso de su automóvil. Ese deber se lo impone el artículo 2356 del CC, por el hecho de estar ejercitando una actividad peligrosa, mismo que quedó probado con el informe de policía judicial, visible a folios 12 a 15 del expediente, medio probatorio ese que a la vez tiene también el alcance de*

---

<sup>3</sup> GJ., t XLVI, año 1938, n° 1934, p. 211; y n° 1936, pp. 515 y 560.

<sup>4</sup> Álvaro PÉREZ VIVES. Teoría general de las obligaciones. vol. II. Bogotá: Temis, 1954. p. 196.

<sup>5</sup> Para el criterio pragmático de verdad ver: Charles Sanders PEIRCE. Collected Papers, Fragmento 5.422. Traducido y citado por Guido VALLEJOS. En Peirce: Pragmatismo, semiótica y realismo. Universidad de Chile: Cinta de Moebio N° 5, abril de 1999.

*demostrar que esa parte incurrió en violación a la norma de tránsito, que se estructura en presencia del supuesto de hecho “conducir en exceso de velocidad y violar las señales de tránsito (pare)”, ese que así mismo quedó demostrado con su propia declaración expresa vertida en su interrogatorio que absolviera por decreto oficioso por parte del funcionario instructor del proceso. Pero como además de ello, el enunciado normativo establece que el daño debe ser imputable a su culpa, de eso se deduce que para evitarlo el agente debió tener la posibilidad de ceñir su conducta a las reglas que le asignan el deber de evitación de resultados adversos (no crear riesgos por ser el guardián de la actividad peligrosa), y eso se encuentra acreditado con el incumplimiento de su parte a las normas de tránsito que debía cumplir al momento de conducir vehículos automotores, como quedó plenamente evidenciado.*

*La existencia de estas reglamentaciones y su correspondencia con la actividad peligrosa desplegada por el demandado Maximiliano Ríos bastan para inferir que en efecto el mismo tuvo la posibilidad de adecuar su conducta a los deberes encaminados a evitar el riesgo de accidentes automovilísticos, sin que para ello sea necesario entrar a analizar en concreto si su comportamiento fue prudente o imprudente, puesto –se reitera– como la presunción legal del 2356 ib; impide exonerarlo de responsabilidad con la prueba de la diligencia y cuidado, eso lo obliga a demostrar para ello una causa extraña, la cual no se encuentra acreditada dentro del proceso.*

*Entonces habiéndose dejado por sentado la responsabilidad civil del demandado en la ocurrencia del accidente, ahora corresponde determinar si es o no acertada la decisión del A-quo, al excluir a la compañía de seguros Generales SURAMERICANA SA,*

*también demandada, del pago de las condenas por lucro cesante que le fueren impuestas al demandado Maximiliano Ríos Duran, bajo la premisa de que los daños por lucro cesante se encontraban excluidas de la póliza de seguros, sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1127 del estatuto mercantil, el cual está consagrado para regir las situaciones que caen en la órbita de los seguros de responsabilidad civil.*

*Por tal motivo, alega el recurrente –demandante- que, de conformidad con esta última disposición, el seguro de responsabilidad civil ampara los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado, menoscabo que quedó expresamente cubierto por la póliza de vehículo No. 57971883-8 –ver fl. 116 a 128-, por lo que no había ninguna razón para excluir la indemnización por lucro cesante como perjuicio patrimonial, para de esa manera absolver a esa demandada del pago de ese concepto.*

*Para resolver tal cuestionamiento, se precisará que con relación al cubrimiento de los perjuicios de estirpe patrimonial, el artículo 84 de la Ley 45 de 1990 modificó el texto original del artículo 1127 del Código de Comercio, que imponía al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios “que sufra el asegurado”, reemplazándola por la expresión “que cause el asegurado” con motivo de la responsabilidad civil en la que incurra. No obstante, el simple cambio de una palabra no es razón para considerar que la modificación normativa alteró el significado y función de esta clase de seguros, encaminados a proteger el patrimonio del asegurado, quien es el titular del interés asegurable.*

*De la comparación entre la redacción original de la norma y la introducida por la Ley 45 de 1990 se concluye que la razón de la reforma legal fue adicionarle al propósito de este contrato el resarcimiento de la víctima, quien pasó a ser beneficiaria de la indemnización y titular de un mecanismo directo para obtener el pago del seguro, dado que en su acepción primigenia el seguro de responsabilidad civil no era «un seguro a favor de terceros», por lo que en tal virtud el damnificado carecía «de acción directa contra el asegurador» (artículo 1133 anterior).*

*Bajo su concepción original, el único fin de ese convenio era indemnizar al asegurado por los eventuales costos que tuviera que pagar a terceros en razón de los perjuicios que les ocasionaran sus acciones u omisiones antijurídicas. Pero con la entrada en vigencia de la Ley 45 de 1990 esa situación cambió al ser el resarcimiento de la víctima el propósito principal de ese contrato. De ese modo, según el artículo 1133 C Co. vigente, los damnificados pasaron a tener acción directa contra el asegurador, sin que ello signifique que la función de mantener indemne al asegurado haya desaparecido.*

*Quiso la ley procurar la tutela eficaz de los derechos del damnificado, pero nada más; de ahí que no hay motivo para afirmar que desapareció la razón de ser de este tipo de aseguramiento, cual es la de servir como protección de la indemnidad patrimonial del asegurado, quien precisamente acude a dicha modalidad para precaverse de las erogaciones pecuniarias que deba hacer como consecuencia de la responsabilidad civil en la que incurra.*

*En esa línea de pensamiento, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de manera consistente, señalando que la modificación legal no*

*alteró el objeto ni la finalidad propia del seguro de responsabilidad.  
Al respecto, sostuvo:*

*«Con la reforma introducida por la ley 45 de 1990, cuya ratio legis, como ab-initio se expuso, reside primordialmente en la defensa del interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado, a la función primitivamente asignada al seguro de responsabilidad civil se aunó, delantera y directamente, la de resarcir a la víctima del hecho dañoso, objetivo por razón del cual se le instituyó como beneficiaria de la indemnización y en tal calidad, como titular del derecho que surge por la realización del riesgo asegurado, o sea que se radicó en el damnificado el crédito de indemnización que pesa sobre el asegurador, confiriéndole el derecho de reclamarle directamente la indemnización del daño sufrido como consecuencia de la culpa del asegurado, por ser el acreedor de la susodicha prestación, e imponiendo correlativamente al asegurador la obligación de abonársela, al concretarse el riesgo previsto en el contrato...*

*(...) El propósito que la nueva reglamentación le introdujo, desde luego, no es, per se, sucedáneo del anterior, sino complementario, "lato sensu", porque el seguro referenciado, además de procurar la reparación del daño padecido por la víctima, concediéndole los beneficios derivados del contrato, igualmente protege, así sea refleja o indirectamente, la indemnidad patrimonial del asegurado responsable, en cuanto el asegurador asume el compromiso de indemnizar los daños provocados por éste, al incurrir en responsabilidad, dejando ilesa su integridad patrimonial, cuya preservación,*

*en estrictez, es la que anima al eventual responsable a contratar voluntariamente un seguro de esta modalidad».<sup>6</sup>*

*De modo que una interpretación de la regulación del seguro de responsabilidad civil que desconozca, suprima o aminore su función originaria en cuanto a la protección patrimonial del asegurado, desnaturalizaría el contenido esencial de dicho convenio y particularmente la función con la que fue concebido por la ley, en demérito de la confianza que el asegurado deposita en esa modalidad de aseguramiento, pues al mismo tiempo que el seguro de responsabilidad civil resguarda el pago de la indemnización a que tiene derecho el beneficiario, también protege la integridad del patrimonio del asegurado.*

*Siendo así, para esta sala no es eficaz la cláusula de exclusión de amparo del lucro cesante y daño emergente en el contrato de seguro de vehículos aquí aportado, en atención a que se estaría desnaturalizando en primera medida el riesgo asegurado y por otra parte se evidencia una ambigüedad en las condiciones de dicha Póliza, toda vez que dentro de los amparos señalados se establecen por responsabilidad civil extracontractual un monto de \$250.000.000, y en las exclusiones a dichos amparo se encuentra el lucro cesante sufrido por el tercero damnificado, olvidando el A-quo, que este corresponde a uno de las tipología de los perjuicios materiales indemnizables en la responsabilidad civil.*

*Como corolario de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 17390-2017, expuso lo siguiente:*

*“Es ostensible que, desde la perspectiva de los*

---

<sup>6</sup> CSJ SC, 10 Feb. 2005, Rad. 7614; en igual sentido CSJ SC, 10 Feb. 2005, Rad. 7173 y CSJ SC, 14 Jul. 2009, Rad. 2000-00235-01.

*damnificados en el nivel de la responsabilidad civil, ellos son quienes sufren los daños y no quienes los causan. Más desde la óptica del contrato de seguro, los daños que causa el asegurado son los mismos que éste sufre en su patrimonio cuando queda obligado a pagar la indemnización.*

*De lo anterior se concluye que no es admisible interpretar el artículo 1127 del Código de Comercio como si el mismo prescribiera, que el asegurador únicamente está obligado a indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufre la víctima como resultado de una condena de responsabilidad civil, sino que hay que seguir interpretándolo en su acepción original, esto es, desde el nivel de sentido del contrato de seguro, según el cual el asegurador está obligado a mantener al asegurado indemne de los daños de cualquier tipo que causa al beneficiario del seguro, que son los mismos que el asegurado sufre en su patrimonio.*

*No está sujeto a discusión el tema según el cual el perjuicio que experimenta el responsable (asegurado) es siempre de carácter patrimonial, porque para él la condena económica a favor del damnificado se traduce en la obligación de pagar las cantidades que el juzgador haya dispuesto, y eso significa que su patrimonio se verá afectado por el cumplimiento de esa obligación, la cual traslada a la compañía aseguradora cuando previamente ha adquirido una póliza de responsabilidad civil, para esos menesteres.*

*En consecuencia, los daños a reparar (patrimoniales y extrapatrimoniales) constituyen un*



*detrimento netamente patrimonial en la modalidad de daño emergente para la persona a la que les son jurídicamente atribuibles, esto es, para quien fue condenado a su pago.*

*Por lo tanto, erro el a quo al negar a la demandante la condena que solicita por lucro cesante en contra de la compañía de Seguros Generales SURAMERICANA SA, fundamentando su decisión en que la indemnización a su cargo no comprendía el lucro cesante inferido a la demandante por encontrarse dentro de las exclusiones contempladas dentro del contrato de seguros suscrito, entre esas partes. Al razonar de esa forma, el juzgador desconoció que los perjuicios patrimoniales de que trata el artículo 1127 ib, son los que el asegurado causa al damnificado, es decir, los mismos que aquél sufre en razón del pago de la indemnización a su cargo.*

*Por todo lo anterior, este tribunal considera que el juez de instancia se equivocó al desvincular a la compañía de Seguros Generales SURAMERICANA SA, de la condena impuesta al asegurado, y quien fue declarado civilmente responsable de los daños irrigados a su víctima, con fundamento en la interpretación que hizo sobre ese tópico, según la cual la indemnización a su cargo no comprendía el Lucro Cesante por encontrarse de manera expresa dentro de las exclusiones de amparo de la mencionada póliza suscrita.*

*Por tal motivo, se debe colegir que la póliza cubría dentro del concepto de “daños a terceros”, todas las erogaciones que fueron*

*ordenadas por la sentencia condenatoria de primera instancia, sin importar la especie de daño que representó para la demandante.*

*Por lo anterior,*

*La Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** *REVOCAR el numeral 5° de la sentencia de fecha 16 de junio de 2016, dictada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de responsabilidad civil promovido por MARIA CRISTINA HINOJOSA MAESTRE contra MAXIMILIANO RIOS DURAN y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, en consecuencia, se dispone tener por no probadas las excepciones de Ausencia de Cobertura del Lucro Cesante propuestas por la aseguradora demandada.*

**SEGUNDO:** *MODIFICAR los numerales 3° y 4° de la sentencia de 16 de junio de 2016, dictada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de responsabilidad civil promovido por MARIA CRISTINA HINOJOSA MAESTRE contra MAXIMILIANO RIOS DURAN y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA; y en su lugar dispone:*

*DECLARAR civilmente y solidariamente responsable al señor MAXIMILIANO RIOS DURAN y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, por los perjuicios patrimoniales de daño emergente y lucro cesante causados a la demandante, con ocasión a los hechos ocurridos el 29 de julio de 2012*

**TERCERO:** Confírmese en lo demás la sentencia.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia.

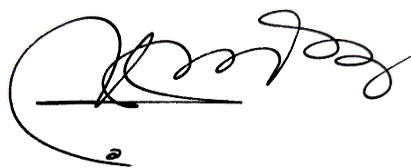
*Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



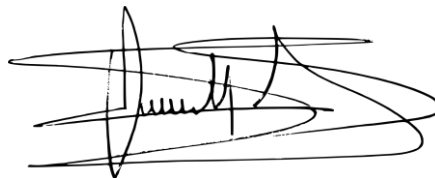
**ALVARO LOPEZ VALERA**

*Magistrado Ponente*



**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**

*Magistrado.*



**OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**

*Magistrado*